



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra por resolver la solicitud de medida cautelar elevada por la parte actora.

San Gil, 9 de junio de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00028-00
Medio de control o Acción	NULIDAD
Demandantes	- LUCÍO ANTONIO CARREÑO ESTÉVEZ - JOSÉ MIGUEL LAMUS GALVIS - NELLY SOFÍA ARDILA VALDERRAMA - MAURICIO MEZA BLANCO - MIGUEL FRANCISCO CONTRERAS LANDINEZ
Demandado	MUNICIPIO DE CHARALÁ, SANTANDER
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR
Correos electrónicos de notificaciones	miguelfcont@gmail.com comitecivicojag@gmail.com mao_madretierra@yahoo.es admin@corporacioncompromiso.com jomilamus8690@gmail.com alcaldia@charala-santander.gov.co concejo@charala-santander.gov.co santander@defensoria.gov.co matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la medida cautelar solicitada por los gestores del medio de control que nos convoca, una vez vencido el término de traslado otorgado al extremo pasivo, de conformidad con los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. De las solicitudes de medida cautelar¹

En el acápite correspondiente del medio de control presentado, los demandantes solicitan como medida cautelar lo que a continuación se transcribe:

“ Utilizando lo enunciado en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 solicitamos de manera respetuosa suspender de manera provisional el acto Acuerdo Municipal No. 100-0202-032 del 8 de octubre de 2020 “Por medio del cual se autoriza al alcalde municipal de Charalá, para la creación y organización de una empresa por acciones simplificada y se dictan otras disposiciones” y sus efectos, como es también la orden a las autoridades competentes de suspender la operación y funcionamiento de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Aguas del Pienta S.A.S. – E.S.P. por

¹ 01. Demanda.pdf – Folio 28 – Expediente Digital.



violación de las disposiciones invocadas en el cuerpo de esta demanda, ya que esta deriva del análisis del acto demandado y su confrontación con normas superiores invocadas como violación, y con las pruebas allegadas en este medio de control de nulidad.

Solicitamos como medida cautelar, que se permita el funcionamiento normal de la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios de Charalá para que no se interrumpa la prestación de acueducto, aseo y alcantarillado en el municipio.”

1.1.1. Señalamiento de las normas violadas y concepto de violación:

En los fundamentos de derecho se desarrollan 3 cargos por los cuales los actores consideran que el Acuerdo Municipal No. 100 – 0202 – 032 de 8 de octubre de 2020 proferido por el Concejo Municipal de Charalá, es nulo.

En primer lugar, señala que se incurre en falsa motivación del acto administrativo por cuanto en el proyecto de acuerdo municipal no se citaron normas expresas que impusieran la obligación del municipio de descentralizar la prestación de los servicios públicos ni se aportaron argumentos técnicos relativos a la eficiencia en la prestación de los servicios públicos en las condiciones actuales, situación que se reiteró el primer y segundo debate del mentado proyecto por cuanto no se aportaron cifras, estadísticas, que justificaran la ponencia.

En el mismo sentido, frente al considerando “15” del acuerdo municipal señala que los conceptos, de acuerdo con el artículo 28 de la ley 1437 de 2011, “no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución”, igualmente, sostiene que el considerando “14” en lectura integral con el “13” da lugar a la interpretación que es obligatorio para los municipios que presten directamente sus servicios acogerse al tipo societario autorizado, cuando ello no es así porque la Ley 142 de 1994 reconoce y permite el funcionamiento de otras asociaciones para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, entre esas, la enunciada en el numeral 15.3 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994.

Finalmente, respecto del cargo de violación enrostrado señalan que no existe una ineficiencia en la prestación actual de los servicios públicos domiciliarios en el municipio de Charalá respaldados en los datos entregados por la Unidad de Servicios Públicos Domiciliarios – USPD.

A juicio de los demandantes, el acto administrativo también incurre en infracción y desconocimiento de las normas constitucionales y legales en que debió fundarse, al señalar que fueron infringidos de la constitución política los preceptos contenidos en el artículo 1, 2, 6, 23, 29, 40, 74, 95 y 318.2.

Así mismo, señalan que se vulneró el parágrafo 3 del artículo 23 y el artículo 31 de la ley 136 de 1994, así como, el reglamento interno del concejo municipal contenido en el acuerdo No. 100-0202-037 de 20 de noviembre de 2014, especialmente lo reglado en los artículos 6, 7, 11, 19, 35.15, 58, 62.4, 74.2, 93 en concordancia con el artículo 77 de la ley 136 de 1994, y 99, lo cual hacen consistir en que “1. No se hizo convocatoria previa, amplia y suficiente para participar en el primer debate de comisión permanente de Plan del Concejo, 2. No se hizo acta e informe de primer debate por escrito, 3. En el segundo debate no se hizo lectura y aprobación del acta de primer debate, y 4. No se garantizó la participación ciudadana por ningún medio autorizado en la no presencialidad.”

Además, exponen los demandantes, que se incurrió en expedición en forma irregular el acto, por cuanto se omitieron los requisitos previstos en el Reglamento Interno del Concejo, lo que implica la procedencia de su anulación.

Igualmente, se señala que existió Desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, al considerar que se vulneró el debido proceso contenido en el artículo 29 constitucional, por



desconocerse el derecho ciudadano a intervenir en las sesiones de los debates para la aprobación del acuerdo municipal.

Por otra parte, resaltan que el acto administrativo fue expedido sin competencia, por cuanto consideran que la Comisión del Plan no tenía las facultades para celebrar el primer debate del proyecto de acuerdo 033 de 2020, por cuanto las facultades otorgadas se relacionaban con el presupuesto, por lo que era la Comisión Tercera Permanente de Presupuesto y Hacienda Pública la competente para realizar el primer debate, de conformidad con el artículo 50 del Reglamento Interno de Concejo.

Por otro lado, los demandante acusan al acto enjuiciado de incurrir en desviación de poder, toda vez que el gerente de la Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios Aguas del Pienta S.A.S. – E.S.P. fue designado a dedo y sin ningún mérito únicamente con la intención de favorecer un grupo político.

1.2. Tramite y contradicción a la solicitud de medida cautelar

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2021², se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada, concediéndoles el termino de cinco (5) días, para que se pronunciaran al respecto.

II. CUESTION PREVIA – MEDIDA DE SANEAMIENTO

En este punto, resulta necesario precisar que el H. Consejo de Estado ha señalado que una vez el Juez establezca la existencia de una providencia que afecte el debido proceso, cuenta con la facultad para adoptar medidas de saneamiento y en ese orden para dejarla sin efecto, pues estas no lo atan. Al respecto puede citarse la providencia de fecha 30 de agosto de 2012, Consejero Ponente Marco Antonio Velilla Moreno, en la que señaló:

“No obstante, se pone de presente que, si bien es cierto que el actor, aparentemente, no interpuso el recurso en tiempo, por cuanto se sujetó al Sistema de Información, también lo es que **las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes. En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.**”³

De otra parte, el artículo 234 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que,

“ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete.”

Visto lo anterior, se tiene que en atención a la naturaleza de la medida cautelar solicitada y el carácter otorgado por el peticionario de la misma como urgente, correspondía prescindir del trámite de traslado de que trata el artículo 233 del C.P.A.C.A. por lo que como medida de saneamiento del proceso se dispondrá dejar sin efectos la providencia de 25 de

² 09. Auto-CorreTrasladoMedida – Expediente digital

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Bogotá, D.C. treinta (30) de agosto de dos mil doce (2012). Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC)



noviembre de 2021 mediante la cual se ordenó correr traslado de la solicitud de medidas cautelares a la parte demandada.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Marco normativo y jurisprudencial

Como un aspecto novedoso, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 consagró la facultad, en cabeza del juez de lo contencioso administrativo, para decretar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, superando de esta manera la concepción tradicional de mera garantía de control de la legalidad de las actuaciones de la Administración, tal y como se circunscribió en su momento la única de aquéllas: la suspensión provisional. Ello, sin duda alguna, repercute favorablemente en la búsqueda de la materialización del denominado derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

Dentro de tales medidas cautelares, a voces de lo previsto en el numeral 3 del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se encuentra la facultad de suspender de forma provisional los efectos de un acto administrativo⁴. Igualmente, es importante anotar, que esta institución se configura además como una de las causales de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, teniendo incidencia particularmente respecto de su carácter ejecutorio⁵.

Ahora bien, en lo que a la procedencia de la medida cautelar en comento se refiere, el legislador dispuso que se debían tener en cuenta unos requisitos mínimos, establecidos en el inciso primero del artículo 231, que señala:

“ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. (...)*”

De la normatividad transcrita en precedencia se evidencia que el juez administrativo se encuentra facultado para ordenar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos enjuiciados, cuando se establezca que (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; es decir, se funda en el principio de legalidad, que significa que los actos y comportamientos de la administración deben estar justificados en una ley previa, que preferible pero no necesariamente ha de ser de carácter general, lo que se ha catalogado como el “bloque de la legalidad” o principio de juridicidad de la administración; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud(...)⁶

Así las cosas, el Consejo de estado ha señalado que,

⁴ Ley 1437 de 2011. **“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

(...) 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.(...)”

⁵ Ley 1437 de 2011. **ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:*

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAUJO OÑATE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 44001-23-33-000-2020-00022-01.



“Asimismo, la doctrina ha destacado⁷ que con la antigua codificación, -Código Contencioso Administrativo-, se requería para la procedencia de la suspensión provisional, la existencia de una manifiesta infracción de las disposiciones invocadas como violadas, esto es, una infracción grosera, de bulto, observada prima facie⁸. Con la expedición de la Ley 1437 de 2011, basta que se presente una violación a las disposiciones señaladas como desconocidas, que representa la violación del principio de legalidad aducidas en la demanda o en escrito separado antes de la admisión de la misma, contravención que debe surgir del análisis por parte del juez, del acto demandado con las normas esgrimidas como violadas o, del estudio de las pruebas aportadas por el accionante con su solicitud para que sea procedente la medida precautelara.⁹”

Finalmente, en atención a lo previsto en el inciso segundo del artículo 229, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento, lo cual implica que no se configura causal alguna que impida fallar el caso, y además supone que el operador judicial pueda asumir una postura distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que *ab initio* se adoptó.

3.2. Caso concreto

Corresponde al Despacho determinar, si se produjo la violación a las disposiciones invocadas como desconocidas esto es, las señaladas en los acápites correspondientes a (i) la infracción y desconocimiento de las normas en que debió fundarse y (ii) incompetencia, teniendo en cuenta que los actores solicitaron la suspensión provisional de los efectos del acto demandado fundamentado en, entre otros, estos cargos, que son los pertinentes para lograr la finalidad encomendada.

Igualmente, como se desprende del tenor literal de la norma que regula la medida cautelar que ocupa nuestra atención, se debe retener que el análisis de comparación se hará únicamente respecto de las normas superiores, lo cual supone, de acuerdo con la jerarquía normativa, que el estudio para la procedencia de la medida se limite a las normas de rango constitucional y legal invocadas.

3.2.1. Infracción y desconocimiento de las normas en que debió fundarse

Como se anotó en el acápite correspondiente, los demandantes fundamentaron este cargo de nulidad en la presunta vulneración de los siguientes artículos constitucionales 1, 2, 6, 23, 29, 40, 74, 95 y 318.2, sin embargo, debe anotarse que los solicitantes de la medida provisional no realizaron esfuerzo argumentativo tendiente a demostrar la vulneración de los preceptos superiores invocados, lo que implica el incumplimiento de la carga de presentar debidamente sustentada¹⁰ su petición, por lo menos en lo que se refiere a la normatividad precitada.

Con todo, este Despacho advierte que no ocurre lo mismo respecto de las demás disposiciones invocadas como infringidas por el acto administrativo cuyos efectos se pretende suspender de manera provisional, por cuanto los actores cumplieron con el

⁷ BENAVIDES José Luis. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo comentado y concordado. Ed. Universidad Externado de Colombia. 2013 pg. 496.

⁸ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 29 de enero de 2014, M. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. 11001-03-27-000-2013-00014-00 (20066).

⁹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 44001-23-33-000-2020-00022-01.

¹⁰ Ley 1437 de 2011. “**ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte **debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. (...)” (Negrilla fuera de texto original)



presupuesto de presentar debidamente motivada su petición, así las cosas se entrará a su análisis de fondo.

De conformidad con lo anterior, los gestores del medio de control de nulidad, señalan que el acto administrativo – Acuerdo Municipal Número 100-0202-032 de 8 de octubre de 2020 desconoce el parágrafo 3 del artículo 23 de la ley 136 de 1994, en concreto su inciso 4, el cual señala que, *“Los mismos medios podrán emplearse con el fin de escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre hechos o temas que requieran ser debatidos, o puedan aportar información o elementos de juicio útiles para las decisiones de los Concejos Municipales y Distritales.”*

Sin embargo, adviértase como la norma transcrita no impone una obligación de estricta observancia por parte del cabildo municipal sino que otorga al mismo la facultad de adoptar los medios a su alcance para escuchar a quienes deseen rendir declaraciones verbales o escritas sobre los temas objeto de debate, por lo que disponer medios diferentes a los pretendidos por los actores para llevar a cabo tales actuaciones no constituye una vulneración a la norma en cita, por lo que la infracción enrostrada es, en principio, inexistente.

Igualmente, señalan los solicitantes que se infringe el artículo 77 de la ley 136 de 1994 por cuanto no se hizo convocatoria previa fijando día, hora y duración de las intervenciones, toda vez que, aseveran, la sesión se desarrolló de un día para otro. Con todo, este Despacho advierte que únicamente para el segundo debate se presentó la intención de algunos miembros de la comunidad de intervenir en la sesión a celebrarse el 8 de octubre de 2020, a los cuales, en aras de garantizar su participación, se les requirió para que designaran unos representantes, actuación que no desplegaron, por lo que no se pudo llevar a cabo la participación directa en el debate programado. Sin embargo, ello de ninguna manera da cuenta de la infracción de la norma señalada, pues esta, se encuentra dirigida a la posibilidad de la ciudadanía de presentar observaciones en los proyectos que se estén debatiendo en comisiones permanentes, las cuales deben presentarse por escrito y será deber de la mesa directiva del Concejo disponer el horario para llevar a cabo la intervención, previa inscripción en el respectivo libro de registro que se abrirá para el efecto, situaciones fácticas que no se presentaron en el caso en concreto y a pesar de que se manifieste que un ciudadano presentó observaciones al proyecto por escrito, no existe prueba suficiente que demuestre la vulneración de la disposición señalada.

De otra parte, los demandantes manifiestan que se vulneró el artículo 12 del Decreto 491 de 2020, en armonía con lo señalado por la Circula Externa CIR2020-22-DMI-1000 del 16 de marzo de 2020 del Ministerio del Interior y la Sentencia de constitucionalidad C-242 del 9 de julio de 2020, declara exequible el artículo 12 del Decreto 491 de 2020, por cuanto no se garantizó la participación ciudadana por ningún medio no presencial, con todo, se advierte que la norma en comento tiene por finalidad regular el trámite de reuniones no presenciales y se encuentra dirigido a la corporación pública y su forma de deliberación no a las intervenciones ciudadanas, sin embargo, ello implica conforme a la norma precitada que las sesiones no presenciales deberán ser públicas, situación que en el presente caso es objeto de discusión y que deberá ser ventilada al resolver el fondo del asunto, pues no hay certeza sobre la naturaleza de no presencial del debate celebrado.

3.2.2. Incompetencia

A propósito de este cargo de nulidad, los demandantes, señalan como infringido el artículo 25 de la ley 136 de 1994, el cual transcriben en los siguientes términos *“Los concejos integrarán comisiones permanentes encargadas de rendir informe para primer debate a los proyectos de acuerdo, **según los asuntos o negocios de que estas conozcan y el contenido del proyecto acorde con su propio reglamento.**”* (Resaltado fuera del texto original), ello en concordancia con el artículo 49 del Reglamento Interno del Concejo Municipal que señala que existen tres comisiones permanentes, la primera es la Comisión



del Plan de Desarrollo, la segunda es la Comisión de Gobierno y la tercera la Comisión de Presupuesto y Hacienda Pública.

Así las cosas, consideran que en atención a que mediante el Proyecto de Acuerdo 033 de 2020 se regulaban materias atinentes al presupuesto debía ser la comisión tercera la que en primer debate conociera del proyecto de acuerdo mentado, sin embargo, baste señalar que se advierte, en principio, y para los solos efectos de la procedencia o no de esta medida, que el acuerdo aprobado no se limita a regular temas de contenido presupuestal sino que su objeto es más extenso e implica diferentes materias que dejan en entredicho la competencia exclusiva de una de las comisiones, por lo que el asunto, al presentar las condiciones referidas, no podía encuadrarse de resorte y competencia privativa de la Comisión Tercera, lo que se traduce en que debía ser el presidente de la corporación quien determinara la comisión encargada de tramitar en primer debate el proyecto presentado, situación que impide el surgimiento de la incompetencia alegada por los actores, lo cual implica la inexistencia de la infracción legal señalada.

Conclusión: De conformidad con lo brevemente expuesto, se concluye que, en este temprano estado del proceso, no se advierte la infracción por parte del acto administrativo enjuiciado de las normas superiores invocadas como violadas, por lo que se negará la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del Acuerdo Municipal Número 100-0202-032 del 8 de octubre de 2020 *“Por medio del cual se autoriza al Alcalde Municipal de Charalá, para la creación y organización de una empresa por acciones simplificada y se dictan otras disposiciones”*, expedido por el Concejo Municipal de Charalá, Santander, y las demás consecuencias cuya procedencia dependía necesariamente de acceder a la medida cautelar principal.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de 25 de noviembre de 2021 proferido en las presentes diligencias, mediante el cual se ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada.

SEGUNDO: DENIÉGUESE la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos del acto administrativo demandado y las demás consecuencias, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente actuación a las partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d61891737a9bc1d43cfead87e34c46fdac71abfb1f29c4862638f25cdd65669**

Documento generado en 09/06/2022 06:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 9 de junio de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE:	680013333001-2021-00028-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
DEMANDANTE:	LUCIO ANTONIO CARREÑO ESTEVEZ JOSE MIGUEL LAMUS GALVIS NELLY SOFIA ARDILA VALDERRAMA MAURICIO MEZA BLANCO MIGUEL FRANCISCO CONTRERAS LANDINEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHARALA
TIPO DE AUTO:	DECIDE EXCEPCIONES PREVIAS- DECRETA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS
Canales digitales	miquelfcont@gmail.com comitecivicojag@gmail.com mao_madretierra@yahoo.es admin@corporacioncompromiso.com jomilamus8690@gmail.com alcaldia@charala-santander.gov.co notificacionjudicial@charala-santander.gov.co
JUEZ	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia pendiente de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, sin embargo, revisado el mismo se advierte que es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 182 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

I. EXCEPCIONES PREVIAS

Se deja constancia que, la parte accionada pese a encontrarse debidamente notificada del auto admisorio de la demanda, no presentó contestación a la demanda, ni propuso excepciones previas que deben ser resueltas en esta etapa procesal.

¹ "...1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código..."

II. DECRETO DE PRUEBAS

1. Parte demandante.

Documental aportado

Téngase como incorporadas al proceso las documentales aportadas con la demanda obrantes a folios del 32 al 298 del pdf identidad con el número 01 y el audio incorporado bajo el número de rotulado 02 del expediente digital déseles el valor que la ley les concede

Se deja constancia que la parte demandante no solicitó la práctica de pruebas documentales distintas a las aportadas con la demanda.

1. Parte demandada-

No contesto la demanda pese a encontrarse debidamente notificado.

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en inciso 7 del artículo 182A del CPACA, procede el Despacho a fijar el litigio dentro de la presente controversia, para el efecto se tendrá en cuenta que,

La demanda se dirige esencialmente a que se declare la nulidad del Acuerdo Municipal No. 100-0202-032 del 8 de octubre de 2020, del municipio de Charalá “Por medio del cual se autoriza al Alcalde Municipal de Charalá, para la creación y organización de una empresa por acciones simplificada y se dictan otras disposiciones”.

En atención que la parte demandada no presentó contestación a la misma, la fijación del litigio se efectuará con los argumentos consignados en el concepto de violación de la demanda, los cuales se precisaron bajo los siguientes cargos: i) falsa motivación, ii) infracción y desconocimiento de las normas en que debió fundarse, iii) expedición en forma irregular, iv) desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, v) incompetencia y vi) desviación de poder.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado deberá resolver el siguiente interrogante como problema jurídico central:

¿Se encuentra viciado de nulidad, el Acuerdo Municipal No? 100-0202-032 del 8 de octubre de 2020, del municipio de Charalá “Por medio del cual se autoriza al Alcalde Municipal de Charalá, para la creación y organización de una empresa por acciones simplificada y se dictan otras disposiciones”, por hallarse probados los cargos de violación señalados en la demanda?

IV. TRASLADO PARA ALEGATOS

No existiendo pruebas por practicar y al considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 del CPACA, se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus escritos de alegaciones, advirtiendo que dentro de dicho término el Ministerio Público si lo considera pertinente podrá rendir concepto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE SAN GIL**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARA no hay excepciones previas pendientes de ser resueltas, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. INCORPORAR las pruebas documentales aportadas por la parte demandante y déseles el valor probatorio que la Ley les otorga, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. FIJAR EL LITIGIO, con el problema jurídico que fue señalado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: CORRER TRASLADO PARA ALEGAR de conclusión por el término de 10 días a las partes y al Ministerio Público conforme se inició en la parte motiva de este auto.

QUINTO. Vencido el término antes concedido el proceso ingresará al Despacho para proferir sentencia.

NOTÍFIQUESE Y CUMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbab3075032deb21e93aca371f9d1a8b86a7fb50ebe2832e2b51f7a2912555af**

Documento generado en 09/06/2022 06:26:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>